

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO OLARTE ORTIZ  
RADICADO: 68001-3103- 011-2019-00234-00  
AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2021 SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Juez, informando que una vez notificados los demandados, no presentaron excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin, sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de febrero de 2021.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00234-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

#### ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

#### CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (Pàg 128 y 131. Pdf 1 Cuaderno Principal Digital) el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de **CÉSAR AUGUSTO OLARTE ORTIZ (C.C. 91.296.577.)**, todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, en donde igualmente se indicó que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Siendo ello así, se encuentra que la providencia señalada fue notificada al demandado conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., (Pàg 144 y 149. Pdf 1 Cuaderno Principal Digital), el día 11 de septiembre de 2019, cumpliéndose el término desde el 18 de septiembre del mismo año, sin embargo y ante la no comparecencia del demandado, se avizora la efectiva notificación por entrega del aviso el día 29 de diciembre de 2020 (Pdf 5 Cuaderno Principal Digital).

Vistas así las cosas y habiéndose notificado la providencia en cita, es menester señalar que el ejecutado no presentó excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO OLARTE ORTIZ  
RADICADO: 68001-3103- 011-2019-00234-00  
AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2021 SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas en precedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *(reparto)*, de esta ciudad.

### DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra de **CÉSAR AUGUSTO OLARTE ORTIZ (C.C. 91.296.577.)**, y a favor del ejecutante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Nit. 890903937-0)**, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO.- PRACTICAR** la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.- DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (**\$8.175.226**) a incluir en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 *(vigente a partir del 5 de agosto de 2016)* del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO.- REMITIR** el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *–reparto–* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015,

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CÉSAR AUGUSTO OLARTE ORTIZ  
**RADICADO:** 68001-3103- 011-2019-00234-00  
**AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2021 SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN**

expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.  
Déjese constancia de su salida.

**SEXTO.-** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ

Para notificación por estado 022 de 26 de marzo de 2021.

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**267758d226d2ce7b802716094902dc7c0cb10a6ab0b7e58a4489e9a85bdf  
7e7d**

Documento generado en 25/03/2021 09:47:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**